



Roj: **STSJ CAT 11472/2014 - ECLI:ES:TJSCAT:2014:11472**

Id Cendoj: **08019340012014107425**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2014**

Nº de Recurso: **5609/2014**

Nº de Resolución: **7434/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **GREGORIO RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08187 - 44 - 4 - 2013 - 8007783

EPC

Recurso de Suplicación: 5609/2014

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 7 de noviembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 7434/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Gines frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Sabadell de fecha 30 de mayo de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 125/2013 y siendo recurrido/a Universitat Autònoma de Barcelona. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13-2-13 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, desestimando la demanda presentada Don Gines frente a la UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA, debo absolver y absuelvo a la demandada de la pretensión deducida frente a ella."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Don Gines , con NIF NUM000 , presta servicios para la UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA (en adelante UAB), con una antigüedad desde 15/06/1981, con categoría profesional de técnico especialista laboratorio (G3) y un salario bruto mensual de 3.283,31 euros con inclusión de prorrata de pagas extras.



SEGUNDO.- El actor estuvo en situación de jubilación parcial desde el 1/11/2007 hasta el NUM001 /2012 en que procedió a jubilarse de forma ordinaria por cumplir 65 años.

TERCERO.- El 29/10/2012 el actor presentó ante la Gerencia de la UAB el abono del importe económico establecido en el artículo 53.2 del V Conveni col·lectiu del Personal d'Administració i Serveis de las Universitats Públiques Catalanes.

CUARTO.- El rector de la UAB dictó resolución expresa desestimando dicha reclamación administrativa previa en fecha 27/11/2012.

QUINTO.- El 5º Convenio colectivo de Trabajo del personal de administración y servicios laborales de, entre otras, la UAB, establece en su artículo 53 lo siguiente:

"Jubilació

53.1 S'estableix que la jubilació serà obligatòria quan el treballador faci 65 anys, sempre que, en complir aquesta edat, tingui cobert el període de carència que estableix la legislació vigent.

Les parts signants d'aquest conveni es comprometen a prendre les mesures necessàries per afavorir l'estabilització del personal temporal, d'acord amb la Disposició addicional 10 del text refós de l'Estatut dels treballadors.

53.2 En produir-se la jubilació, el treballador que tingués acreditada a la universitat una antiguitat mínima de deu anys, tindria dret a percebre l'import íntegre de tres mensualitats i una mensualitat més per cada cinc anys o fracció que excedeixi els deu de referència.

53.3 Els treballadors podran jubilar-se voluntàriament en fer 64 anys.

D'acord amb el que disposa el Reial decret 1.194/1985, de 17 de juliol, sobre anticipació de l'edat de jubilació com a mesura de foment de la col·locació, els contractes que es facin per substituir treballadors que es jubilen podran concertar-se a l'empara de qualsevol modalitat vigent, exceptuant la contractació a temps parcial i la modalitat que preveu l'article 15.1.d) de l'Estatut dels treballadors.

53.4 D'acord amb la legislació vigent, les universitats promouran la jubilació parcial anticipada amb contracte de relleu per aquells treballadors que hi estiguin interessats.

53.5 El personal afectat per aquest conveni podrà jubilar-se a partir dels 60 anys; en fer-ho rebrà una gratificació, per un sol cop i per l'esmentat fet, d'acord amb l'escala següent:

Als 60 anys: 12.000 euros de premi

Als 61 anys: 7.500 euros de premi

Als 62 anys: 6.000 euros de premi

Als 63 anys: 4.000 euros de premi

Als 64 anys: 3.000 euros de premi."

SEXTO.- La Ley de Medidas de Cataluña 2012, Ley 5/2012, de 20 de marzo, publicada en el DOGC en fecha 23 de marzo de 2012 y con entrada en vigor en fecha 24 de marzo de 2012, establecía en su disposición adicional sexta (redacción vigente desde el 24/3/2012 a 14/10/2012):

"Suspensió de les millores directes de la prestació econòmica d'incapacitat temporal i dels sistemes de premis per vinculació o antiguitat

1. A partir de l'entrada en vigor d'aquesta llei se suspenen els acords i pactes sindicals relatius al reconeixement de millores econòmiques directes destinades a completar la prestació per incapacitat temporal per contingències comunes del règim de previsió social aplicable. El que estableix aquest apartat s'aplica sens perjudici del que estableix la disposició addicional sisena de la Llei de l'Estat 26/2009, del 23 de desembre, de pressupostos generals de l'Estat per a l'any 2010.

Esdevenen inaplicables, amb els mateixos efectes, les condicions regulades pels convenis col·lectius amb relació a la millora directa de les prestacions a què fa referència el paràgraf anterior. Els òrgans de negociació de l'àmbit respectiu poden acordar, com a màxim i en concepte de millora directa, la percepció de la totalitat de retribucions durant els tres primers mesos en què el treballador romanguí en situació d'incapacitat temporal.

2. A partir de l'entrada en vigor d'aquesta llei se suspenen els acords i pactes sindicals que estableixin qualsevol sistema de premis vinculats als anys de serveis prestats consistents en el gaudiment de dies addicionals de vacances.



Esdevenen inaplicables, amb els mateixos efectes, les condicions regulades pels convenis col·lectius que estableixen sistemes de premis vinculats als anys de serveis prestats consistents en la percepció de quantitats en metàl·lic o en el gaudiment de dies addicionals de vacances o de lliure disposició sempre que, en aquest darrer cas, superin els dies addicionals a què fa referència l'article 48.2 de la Llei de l'Estat 7/2007, del 12 d'abril, de l'Estatut bàsic de l'empleat públic.

3. El que estableix aquesta disposició s'aplica als acords, pactes i convenis col·lectius que, reconeixent les millores i els sistemes de premis a què fan referència els apartats 1 i 2, són aplicables al personal funcionari, estatutari i laboral al servei de l'Administració de la Generalitat, el Servei Català de la Salut, l'Institut Català de la Salut, l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, les entitats autònomes de caràcter administratiu, comercial o financer, les entitats de dret públic, els consorcis amb participació majoritària de la Generalitat, les fundacions amb participació total o majoritària de la Generalitat i les universitats públiques catalanes, incloses llurs entitats dependents classificades dins el sector d'Administració pública d'acord amb els criteris del sistema europeu de comptes (SEC).

4. Són nuls de ple dret els acords, els pactes o les clàusules dels convenis col·lectius que se subscriuguin en matèria de millores directes de la prestació econòmica d'incapacitat temporal i dels sistemes de premis per vinculació o antiguitat que contravinquin el que estableix aquesta disposició".

Según su disposición final undécima dicha ley entraba en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC, lo que ocurrió el 24/3/2012, "salvo las disposiciones que regulan la tasa por las actuaciones del Registro de empresas acreditadas de Cataluña, las tasas por los servicios prestados por la Dirección general de Economía Social y Cooperativa y Trabajo Autónomo, la tasa por los derechos de inscripción en las pruebas de habilitación de guía de turismo de Cataluña que convoca la Dirección general de Turismo, y de ampliación de idiomas, y la tasa por los derechos de renovación o emisión de duplicados del carné acreditativo de la habilitación de guía de turismo de Cataluña", que entraban en vigor al cabo de tres meses de la publicación de dicha ley en el DOGC."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante Gines , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por D. Gines recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 1 de los de Sabadell en fecha 30/5/2014 que, y como se ha visto, desestima la demanda de cantidad presentada por el ahora recurrente contra la Universidad Autónoma de Barcelona y con la que se interesaba la condena de la demandada al abono al demandante de la cantidad total de 26.266'48 €. Se indica en la sentencia y al efecto que "de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 6º de la Ley 5/2012 resultan no aplicables las condiciones reguladas por los convenios colectivos que establecen sistemas de premios vinculados a los años de servicios prestados consistente en la percepción de cantidades en metálico....(que) entró en vigor en fecha 24/3/2012....(y) afecta al invocado art. 53.2 del 5ª Convenio colectivo puesto que lo que allí se regula es un premio vinculado a la antigüedad como consecuencia de la jubilación ordinaria puesto que se condiciona a la acreditación de una antigüedad mínima de 10 años....".

SEGUNDO.- El recurso se articula a través de un único motivo formulado por el cauce procesal previsto en el art. 193.c de la L.R.J.S. alegando al efecto la infracción "por errónea interpretación del art. 53.2 del V Convenio colectivo del Personal de Administración y Servicios de las Universidades Públicas Catalanas, por errónea interpretación de la Disposición Adicional Sexta, punto 2, de la 5/2012 y por falta de aplicación del art. 9.3 de la Constitución" así como de la doctrina jurisprudencial que citará. Y lo que se alegará, en un escueto resumen de sus consideraciones, es que "el tan mencionado premio no ningún premio sino el abono de una cantidad relativa al salario y a la antigüedad de los trabajadores....(y que) no tiene esa consideración jurídica y por lo tanto es de plena aplicación el art. 53.2....toda vez que no es un cantidad igual para todos los trabajadores que se jubilan teniéndose que considerar el concepto de la cantidad como salario...". A lo que también añadirá que "se encontraba en situación de jubilación parcial desde el 1/9/2010, situación en la que estuvo hasta que el 27/8/2012 se jubiló totalmente y por todo ello la fecha que le da derecho al abono del premio de jubilación es el 1/9/2010....".

TERCERO.- El recurso, podemos anticipar, no puede, y siempre a nuestro juicio, ser aceptado. Reclama el recurrente, como se ha visto, la aplicación de una concreta norma colectiva que sanciona, recordemos, que "al producirse la jubilación el trabajador que tuviese acreditada a la universidad una antigüedad mínima de diez años, tendría derecho a percibir el importe íntegro de tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años o fracción que exceda los diez de referencia".



El demandante y ahora recurrente solicitó de la demandada, mediante escrito presentado a la misma en fecha 29/10/2012, el importe correspondiente a la aplicación de la norma colectiva citada refiriendo en el escrito y al efecto que "con fecha NUM001 /2012 causé baja en la Universidad Autónoma de Barcelona habiendo cumplido la edad de 65 años, pasando a la situación de jubilación obligatoria....".

El órgano judicial de instancia descarta la aplicación de la norma colectiva en cuestión a la vista del mandato legal contenido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos. La Disposición Adicional Sexta se refiere, como puede fácilmente comprobarse, a la "suspensión de los sistemas de premios por vinculación o antigüedad" que sean aplicables, entre otros destinatarios, al personal laboral de las Universidades Públicas catalanas (Disposición Adicional Sexta citada, apartado 3). Y en el apartado segundo de la misma específicamente se advierte que, y a partir de la entrada en vigor de la Ley en marzo del mismo año, "resultan inaplicables...las condiciones reguladas por los convenios colectivos que establecen sistemas de premios vinculados a los años de servicios prestados consistentes en la percepción de cantidades en metálico...". Sancionando incluso la misma Disposición, en su apartado final, la nulidad de pleno derecho de los pactos o cláusulas de los convenios colectivos que se suscriban y que "contravengan lo que establece esta disposición". Dicho esto no podemos sino recordar como los órganos judiciales estamos expresa e inexcusablemente vinculados al imperio de la ley ex art. 117 de la Constitución. La suspensión de los premios en metálico establecidos en convenios colectivos y que estén asociados, como se ha visto, al cumplimiento de años de servicio ha sido así legalmente establecido y dicha disposición debe ser tanto cumplida como hecha cumplir por los órganos judiciales.

En el presente caso no podemos sino considerar afectada por dicha disposición a la previsión contenida en el art. 53.2 del convenio colectivo de referencia que, y para el momento de la jubilación de los trabajadores afectados por el convenio, disponía o establecía, para el caso de se hubiesen cumplido al menos diez años de antigüedad, el derecho a percibir una cantidad en metálico. Quedaba vinculado así su reconocimiento a la acreditación, en el momento de la jubilación, de determinados años de antigüedad. El reconocimiento del derecho que se insta por el recurrente y, antes, la aplicación no podía por ello ser acordada por el Juzgado en caso alguno. Descartamos en consecuencia que el órgano judicial de instancia, y al desestimar la demanda, del trabajador, haya incurrido en infracción de dicha disposición colectiva. Y es que, y en el momento en que se produce la reclamación, vinculada ésta a la baja del trabajador en la demandada, que ocurre, como se ha visto, en el mes de octubre del año 2012, la norma legal en cuestión, como reconoce el órgano judicial de instancia, ya había entrado en vigor y devenía inexcusablemente aplicable. Cabe añadir que esta Sala, por lo demás, ya ha podido pronunciarse, y en este mismo sentido, sobre la cuestión planteada en relación, incluso y también, a un trabajador de la misma Universidad Autónoma de Barcelona aquí demandada (v. al efecto TSJC 4/4/2014 RS 920/2014). Procederá por todo ello, y de acuerdo con las consideraciones realizadas, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación formulado por D. Gines contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 1 de los de Sabadell en fecha 30/5/2014 en los autos seguidos en dicho Juzgado con el nº. 125/2013 debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus términos. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO



SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ